

“ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO LEONÉS DE CULTURA A INSTANCIA DE PARTE.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Diputación Provincial de León establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos o de que entienda la Administración del Instituto Leonés de Cultura (en adelante ILC), Organismo Autónomo dependiente del ILC, a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expidan o de que entiendan los distintos órganos del ILC o las autoridades del ILC y se encuentren incluidos en las tarifas de la presente Ordenanza.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de los documentos siguientes:

- Los necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias y los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

- Los recursos administrativos contra resoluciones del ILC de cualquier índole.

- Los relativos a la prestación de servicios y realización de actividades de la competencia del ILC y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial que estén gravados por otra tasa provincial o por los que se exija un precio público por la Diputación o el ILC.

- Los documentos o certificaciones que se expidan a solicitud de Jueces, de Tribunales de Justicia, de los órganos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración de la Seguridad Social y de las Entidades Locales, así como de los órganos dependientes de las Cortes Generales o de las Cortes de Castilla y León.

- Los documentos y certificaciones que se expidan a solicitud de los miembros de la Corporación en el ejercicio de su actividad política y de los empleados públicos provinciales, para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Provincial o el ILC.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos a expedir, de acuerdo con las tarifas que figuran en el artículo siguiente.

2. La cuota corresponde a la tramitación completa, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de la resolución o acuerdo que recaiga.

3. La renuncia anticipada por el obligado tributario a la continuación del procedimiento, una vez se haya realizado alguna actuación por parte de la Administración, no dará lugar al reintegro de la tasa abonada.

Si la renuncia se ha producido con anterioridad a la realización por la Administración de cualquier actuación, el interesado tendrá derecho al reintegro del 80% de la tasa abonada.

4. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 100% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los documentos que motivasen el devengo.

ARTÍCULO 6º.- TARIFAS.-

1. Expedición de documentos administrativos:

1) Bastanteo de poderes	25,00 €
2) Certificaciones:	5,00 €
3) Compulsa de documentos:	
- De hasta 3 folios	1,00 €
- De más de 3 folios	2,00 €
4) Firma de contratos:	
- Contratos menores de dirección de obra o asistencia técnica que se formalicen	3,00 €
- Contratos de edición con autores	2,00 €
- Otros contratos menores que se formalicen	3,00 €
- Contratos adjudicados mediante procedimiento negociado	30,00 €
- Contratos adjudicados mediante procedimiento abierto, restringido o diálogo competitivo	50,00 €
5) Informes	5,00 €

2. Fotocopias que se realizan en la Biblioteca Regional:

- Por unidad de fotocopia en DIN-A4	0,08 €
- Por unidad de fotocopia en DIN-A3	0,12 €
- Por unidad de impresión en blanco y negro en DIN-A4	0,08 €
- Por unidad de impresión en color en DIN-A4	0,50 €
- Por unidad de impresión en blanco y negro en DIN-A3	0,12 €
- Por unidad de impresión en color en DIN-A3	0,70 €
- Por unidad de soporte de CD, DVD o similares (<i>para la copia de documentos digitales propios</i>)	1,00 €
- Por unidad de soporte de CD, DVD o similares	1,00 €
+ 0,08 € por unidad escaneada para la digitalización de documentos en papel	

3.- Las tarifas reflejadas en los apartados anteriores serán incrementadas en un 30% cuando los interesados dirijan las solicitudes a esta Administración a través de los medios a que hace referencia el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Corporación Provincial o del ILC y no se haya acreditado el ingreso de la Tasa correspondiente.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES DE LA CUOTA.-

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En todo caso, las personas que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito alegando la disposición legal o tratado aplicables.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el Artículo 2º.2 de la presente Ordenanza Fiscal, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la Administración Provincial de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9º.- GESTIÓN E INGRESO DE LA TASA.-

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El ingreso de la Tasa habrá de efectuarse, en todo caso, con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la autoliquidación y a ingresar su importe en una de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación de la Diputación de León.

2. Cuando los interesados presenten solicitudes dirigidas a esta Administración por los medios a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que no sea a través del Registro de la Diputación Provincial, o del ILC y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la Tasa, en cuyo caso se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas contempladas en el Artículo 6º.3 de esta Ordenanza Fiscal; transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se

declarará al interesado desistido de su solicitud procediéndose al archivo de la misma. La misma norma será de aplicación en los supuestos contemplados en el Artículo 2º.2.

ARTÍCULO 10º.- COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.-

Los funcionarios del ILC, cualquiera que sea su puesto y categoría, que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documento, cuidarán de exigir que se acredite el pago de la tasa.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-

La fecha de aprobación provisional y final y el comienzo de aplicación de la presente ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1.c del TRLHL, se especificará mediante diligencia de la Secretaría General de la Diputación.”